

**AUDIENCIA FAMILIAR.**- En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas del día seis de julio de dos mil veintiuno, hora y fecha señalada en autos, para que tenga verificativo el desahogo de la presente audiencia, por lo que estando presente la licenciada **MARIA EUGENIA LOPEZ MORALES**, Jueza Quinto de lo Familiar de este Distrito Judicial del Centro, actuando con la licenciada **MARÍA DEL SOL REYES MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia, contando con la asistencia de la Agente del Ministerio Público Licenciada **IBOM JIMENEZ HERNANDEZ**, con la comparecencia del señor **VICTOR LOPEZ MARTINEZ**, el cual se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que coincide con los rasgos fisonómicos de quien la presenta y que devuelvo en este acto por ser de uso personal, sin dejar copia por ya obrar en autos.

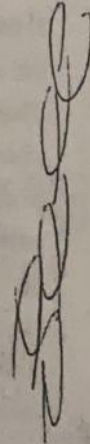
Consecuentemente lo protesto en términos de ley para que se conduzca con verdad en todo lo que va a manifestar en la presente diligencia, advirtiéndole de las penas en que incurren los falsos declarantes ante una autoridad judicial, manifestando quedar enterado, omitiendo sus datos generales por constar en autos.

Sin la presencia de la señora **IVONNE GARCIA AGUILERA**, no obstante haber sido citada para ello.

Se da cuenta con el escrito de **IVONNE GARCIA AGUILERA**, recibido el día de hoy, al que adjunta un acuse de un escrito dirigido al Fiscal Investigador en turno adscrito al Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Visto su contenido; se le tiene haciendo sus manifestaciones en los términos que lo hace, por lo con base a los hechos narrados, se le hace saber que se dejan expeditos sus derechos para que los ejerza en la vía legal correspondiente, por no ser estos de naturaleza familiar.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 313, 315, 320 y 323 del Código Civil, 962 y 963 del Código Adjetivo Civil, en este acto se requiere al señor **VICTOR LOPEZ MARTINEZ**, para que cumpla con la pensión alimenticia definitiva pactada; cantidad que de acuerdo con lo expuesto por la señora **IVONNE GARCIA AGUILERA** asciende a **DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS** de manera mensual a favor de sus hijos con iniciales **V.M.L.G.** e **I.M.L.G.**, misma que deberá depositar en la cuenta bancaria que ya obra en autos de la señora **IVONNE GARCIA AGUILERA** dentro del plazo pactado.



Así mismo con las manifestaciones contenidas las en el escrito de cuenta, en relación al inmueble ubicado en segunda privada de gardenias, numero ciento once, colonia reforma, centro, Oaxaca, se da vista al señor VICTOR LOPEZ MARTINEZ, para que en este acto o dentro del plazo de tres días manifieste lo que a sus derechos convenga.

En uso de la palabra el señor VICTOR LOPEZ MARTINEZ dijo: daré contestación a la vista dada dentro del plazo de tres días.

En otro aspecto el señor VICTOR LOPEZ MARTINEZ

manifiesta que: En aras de darle cumplimiento al requerimiento que se formula mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno, solicito a este juzgado se me tenga dando cumplimiento al mismo, en atención a lo formulado en lo que establece el párrafo décimo sexto de diverso proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, en el cual inicialmente se requirió a mi contra parte a fin de justificar con documento idóneo la cantidad de seis mil quinientos pesos que le corresponden a mi hermano y copropietario del inmueble indebidamente arrendado ubicado en segunda privada de gardenias número ciento once, colonia reforma, situación que no acontece porque precisamente de la lectura integral del expediente no se puede acreditar que mi contra parte efectivamente justifique entregar dicha cantidad al copropietario del inmueble citado, pudiéndose materializar que en caso de no justificar dichas cantidades la señora IVONNE GARCIA AGUILERA, los montos de adeudos por concepto de pensión alimenticia que genere el de la voz serán descontados del monto que no justificó de las rentas vencidas, es todo lo que tengo que manifestar.

En uso de la voz la Agente del Ministerio Público manifiesta; tomando en consideración lo expuesto por el señor VICTOR LOPEZ MARTINEZ, solicito a su señoría, se acuerde conforme al convenio firmado por ambas partes, así como a los proveídos en relación a la pensión alimenticia que su señoría ha dictado, debiendo tomar en consideración que debe proteger debidamente el intereses superior de los menores de edad hijos de los promovente, dado que la pensión alimenticia no se puede suspender, no se puede interrumpir por tener el carácter de fundamental, para cubrir las necesidades de los niños que son hijos de los litigantes. Lo

anterior con fundamento en los artículos 962, 963 del Código de Procedimientos civiles en el Estado.

**Enseguida la Jueza acuerda:** Tomando en consideración que no existe cantidad liquida del monto adeudado por parte de la señora IVONNE GARCIA AGUILERA, se requiere en este acto al compareciente para que actualice las cantidades adeudadas y no pagadas por concepto de renta del bien inmueble, copropiedad del señor ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ las cuales debió depositar la señora IVONNE GARCIA AGUILERA mensualmente a la cuenta bancaria del copropietario por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS.

**En uso de la voz el compareciente dijo:** el citado contrato de arrendamiento que celebros mi contra parte con el señor JAMES ARTURH BACH tuvo una vigencia del primero de agosto de dos mil diecinueve al primero de agosto de dos mil veinte, siendo que en los hechos el señor JAMES y su familia ocuparon materialmente el inmueble hasta la pasada fecha veinte de junio de la presente anualidad, siendo entonces **veintitrés meses** de renta a calcular de los cuales únicamente en cuatro ocasiones la señora IVONNE GARCIA AGUILERA abono un porcentaje de la renta pactada, a mi hermano y copropietario el cual da un total únicamente de **treinta y dos mil pesos**, de los **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS**, como sumatoria de los veintitrés meses ya mencionados, tal como se aprecia en la tabla de rentas proyectadas a depositar que anexo en mi promoción de veinte de abril de dos mil veintiuno, resultando un adeudo de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS**, mismo que ya no podrán aumentar toda vez que como lo acreditaré en su momento con documento idóneo elaborado por fedatario público, yo recuperé la posesión del inmueble ya mencionado en líneas anteriores de manera pacífica y conforme a derecho, por lo que solicito que se requiera a la señora IVONNE GARCIA AGUILERA deposite la cantidad de ciento diecisiete mil quinientos pesos a la cuenta bancaria de mi hermano la cual consta ya en autos.

Por lo anterior, y toda vez que en la presente audiencia se me requirió para que cubriera el pago de pensión alimenticia a favor de mis hijos V.M.L.G. e I.M.L.G. que adeudo hasta esta fecha; en este acto exhibo seis comprobantes de depósito a favor de la señora IVONNE GARCIA AGUILERA por las cantidades de TRESCIENTOS PESOS de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el segundo

de la misma cantidad de TRESCIENTOS PESOS con fecha veinte de abril, el tercero es del primero de mayo de dos mil veintiuno por la cantidad de NOVECIENTOS PESOS, y con la misma fecha uno más por la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS, un quinto comprobante de fecha tres de junio actual por la cantidad UN MIL QUINIENTOS PESOS, y el ultimo de la misma fecha por NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS, en consecuencia se me tenga cubriendo las pensión alimenticia correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno, cantidades que fueron depositadas además en la cuenta de mi hijo VICTOR toda vez que la señora me manifestó que ya no le depositará en su cuenta de Santander terminación 1973 en atención a que la señora cuenta con adeudo bancario y de seguir depositando la pensión alimenticia ahí, de manera automática el banco le estaría sustrayendo la cantidad de ocho mil pesos mensuales. Así también y toda vez que la señora tiene una deuda por la cantidad de ciento diecisiete mil quinientos pesos cero centavos, por la falta de depósito de las rentas del inmueble del cual soy copropietario, solicito a su señoría sea descontada de dicha suma adeudada por parte de la señora IVONNE GARCIA AGUILERA, la pensión alimenticia correspondiente al mes de julio curso, la cual asciende a DIECISEIS MIL PESOS por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos, más UN MIL QUINIENTOS PESOS, por concepto de pago de luz, agua, teléfono, televisión por cable y gas.

Por lo que hace a la deuda de pensión alimenticia correspondiente a los meses de julio de dos mil veinte y enero y abril de dos mil veintiuno, tal como consta en auto de fecha catorce de junio de la presente anualidad, haciendo un total de VEINTISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS, en razón a que; por lo que hace al mes de julio de dos mil veinte restaba la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS, más UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS VEINTE NUEVE CENTAVOS por concepto de gastos, en relación al mes de enero de dos mil veintiuno, restaban NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS y NOVECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS POR CONCEPTO DE GASTOS y por último en el mes de abril de dos mil veintiuno la cantidad CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS, y QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS, por concepto de gastos, haciendo un gran total de VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES

PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS, a los que aunado al cálculo realizado se le agregarían UN MIL PESOS POR CADA MES es decir TRES MIL PESOS EN TOTAL por concepto de penalización por pago extemporáneo por los tres meses requeridos, siendo en total la cantidad **VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS**, cantidad que reitero a su señoría el de la voz adeuda y solicito sea descontada de la deuda de la señora **IVONNE GARCIA AGUILERA**, es todo lo que tengo que manifiesta.

**Acto seguido la jueza acuerda;** se tiene al compareciente actualizado la deuda de la señora **IVONNE GARCIA AGUILERA** por concepto de rentas del inmueble ubicado en segunda privada de gardenias número ciento once, colonia reforma, Oaxaca, la cual abarca del uno de agosto de dos mil diecinueve al veinte de junio de dos mil veintiuno haciendo un total de veintitrés meses, y que cada mensualidad asciende a **SEIS MIL QUINIETOS PESOS**, misma que debió depositar a la cuenta bancaria del señor **ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ**, por un total de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS**, y de lo cual únicamente cubrió la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL PESOS**, adeudando entonces la cantidad de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS**.

Por otra parte se tiene al compareciente justificando haber cubierto las pensiones alimenticias correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno, mediante los seis comprobantes electrónicos respectivos, mismos que se agregan a los autos para sus efectos correspondientes.

Así también y como lo solicita se procede a descontar de la suma adeudada de la señora **IVONNE GARCIA AGUILERA** las siguientes cantidades:

\$17,500.00 por concepto de pensión alimenticia correspondiente al mes de julio de dos mil veintiuno

\$7,671.29 por concepto del faltante de pensión alimenticia del mes de julio de dos mil veinte.

\$10,649.90 por concepto del faltante de pensión alimenticia del mes de enero de dos mil veintiuno.

\$6,022.51 por concepto del faltante de pensión alimenticia del mes de abril de dos mil veintiuno.

\$3,000.00 por concepto de penalización por pago extemporáneo por los tres meses requeridos (julio 2020, enero 2021 y abril 2021).

Por lo anterior, y habida cuenta que la deuda actual que tiene la señora IVONNE GARCIA AGUILERA es de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS**, se procede a restarle las cantidades arriba señaladas por los conceptos precisados, dándonos un total de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS**.

En consecuencia, se tiene por pagadas las pensiones alimenticias hasta este mes de julio de dos mil veintiuno, que le fueron requeridas al señor VICTOR LOPEZ MARTINEZ por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, así como la pensión de julio de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, se requiere a la señora IVONNE GARCIA AGUILERA para que dentro del plazo de tres días deposite la cantidad adeudada por concepto de rentas del bien inmueble ubicado en Segunda Privada de Gardenias, número ciento once, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca, correspondientes al **cincuenta por ciento del total** que percibió del uno de agosto de dos mil diecinueve al veinte de junio de dos mil veintiuno derivado del contrato de arrendamiento del citado inmueble, la cual asciende a **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS**, esto después de descontar las cantidades que precisaron en líneas que anteceden por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos V.M.L.G. e I.M.L.G., gastos y penalizaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a seguir descontando de la cantidad que adeuda las pensiones alimenticias que se sigan generando.

Nuevamente en uso en la voz el compareciente manifiesta que; se le requiera a la señora IVONNE GARCIA AGUILERA para que informe si sus hijos continuarán estudiando en la institución educativa en la que acaban de concluir su ciclo escolar, a efecto de poder depositar el de la voz en las condiciones pertinentes para dichos gastos escolares, además quiero agregar que se reitera la propuesta que de manera extra oficial se le hizo a la defensa de mi

contra parte consistente en un apoyo económico por el monto de DOS MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES, para el supuesto de que la señora IVONNE GARCIA GUILERA quisiera regresar a radicar a esta ciudad en compañía de mis menores hijos, lo anterior en atención a un principio de equidad que el de la voz ha obviado a lo largo de la celebración de los convenio que obran en el expediente de cuenta, por ultimo pido a este Honorable Juzgado le requiera a mi contra parte deba dar cumplimiento a la cláusula del convenio ratificado mediante diligencia de once de diciembre de dos mil diecinueve relativa a la cláusula tercera de visitas y convivencias que establecen que las mismas serán libres, es todo lo que tengo que manifestar.

En consecuencia la jueza acuerda: téngase al señor VICTOR LOPEZ MARTINEZ, haciendo sus manifestaciones, en consecuencia se ordena requerir a la señora IVONNE GARCIA AGUILERA, para que informe si sus hijos continuarán estudiando en la institución educativa en la que acaban de concluir su ciclo escolar, a efecto de que el señor VICTOR LOPEZ MARTINEZ cubra los gastos escolares correspondientes.

Así también, se le hace saber a la señora IVONNE GARCIA AGUILERA que el compareciente reitera la propuesta que de manera extra oficial se le hizo a la defensa de la señora, consistente en un apoyo económico por el monto de DOS MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES, para el supuesto de que la señora IVONNE GARCIA AGUILERA quisiera regresar a radicar a esta ciudad en compañía de mis menores hijos, por lo que deberá informarlo oportunamente a esta autoridad.

En otro aspecto, tomando en cuenta que la convivencia es un derecho fundamental de los niños y niñas, el cual **solo puede suspenderse por determinación dictada por la autoridad competente para ello**, siendo por tanto este de orden público y de interés social, pues de gran importancia para el sano desarrollo de las niñas y niños, esta Juzgadora está facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente de menores.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como el 962, 963 y 965 del Código Adjetivo, 1, 2, 3, 5, 6, 10 y 11 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1, 2, 3, y 9 de la Convención Internacional Sobre los Derechos de los Niños, Adoptada abierta a firma y ratificada por la Asamblea General de la

ONU en su resolución 44/25 de noviembre de 1989, y como el interés supremo es el bienestar y el cuidado de los menores en todo lo necesario que a ellos compete y ante la posibilidad de que se llegue a afectar el derecho del menor, **que prevalece, incluso, por encima de cualquier litigio de los padres**, es y a efecto de no vulnerar el derecho de sus hijos con iniciales V.M.L.G. e I.M.L.G., con el propósito de considerar el interés superior de dichos niños:

**SE PROCEDE SE ORDENA REQUERIR A LA SEÑORA IVONNE GARCIA AGUILERA** para que: cumpla con la cláusula **TERCERA** del convenio elevado a categoría dictado en autos mediante audiencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, donde se fijó un régimen de convivencia definitivo entre sus hijos V.M.L.G. e I.M.L.G. y su progenitor no custodio de manera abierta.

Tomando en cuenta que, es derecho fundamental que los niños desarrollen una convivencia sana y en paz con su progenitor no custodio, y que esta autoridad debe garantizar en todo momento que se cumpla la misma, para evitar una ruptura de los lazos familiares y daños emocionales que se le pudieran ocasionar a los niños por la falta de contacto con su padre y que a lo largo de su vida futura repercuta en su vida personal afectiva; **SE LE APERCIBE A LA SEÑORA IVONNE GARCIA AGUILERA**, que en caso de no cumplir con lo anterior, y de ser reiterada tal conducta, esta constituirá probablemente una causa de revocación de la guarda y custodia que tiene conferida, previo derecho de audiencia en el incidente respectivo, al constituir la única medida para garantizar que las convivencias se lleven a cabo. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada, con número de registro digital 2018664, Primera Sala, Décima Época:

**GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.** De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo,

cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.

Quedando enterado el compareciente de las determinaciones tomadas en la presente audiencia.

**SE ORDENA A LA ACTUARIA JUDICIAL PROCEDA A NOTIFICAR A LA SEÑORA IVONNE GARCIA AGUILERA LA PRESENTE AUDIENCIA.**

No habiendo más que asentar en esta diligencia se da por terminada la misma firmando al calce y al margen de la misma los que en ella intervinieron. Se cierra el acta que se autoriza. DOY FE.

LA JUEZA

LICDA. MARIA EUGENIA LOPEZ MORALES

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LICDA. IRM JIMENEZ HERNANDEZ.

EL COMPARECIENTE

VICTOR LOPEZ MARTINEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LICDA. MARIA DEL SOL REYES MARTINEZ.